



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ANGELICA.M@REINCAR.COM.CO; ANGELICAMAZOC@GMAIL.COM , para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **MAIRA ALEXANDRA RUEDA QUINTERO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez que no se aporta documento alguno que cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizados los anexos aportados con la demanda, no se aprecia que se hubiese allegado título alguno que permita viabilizar la acción impetrada; pues pese a que la actora aduce como anexo de la acción incoada un pagaré (No. 101848413461) como base de la acción ejecutiva en comento; no allega en el mensaje de datos remitido, el título valor aducido de manera completa, pues allega como título ejecutivo un folio con dos endosos y un documento que "aparentemente" hace parte de la segunda hoja de un pagaré, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, [en adelante el "DEUDOR"] obrando en nombre propio, me obligo a pagar incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., NIT 805.025.964-3, o al legítimo tenedor de este Pagaré [en adelante "CREDIVALORES"], en la fecha de Vencimiento y lugar del Pago arriba indicados las sumas por Capital, Intereses Remuneratorios o Intereses de Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.
EL DEUDOR acepta a CREDIVALORES de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivos las obligaciones aquí contenidas. De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente a CREDIVALORES, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo a las siguientes instrucciones:
1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR a CREDIVALORES hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios o los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y la judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a los de CREDIVALORES y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivadas del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.
3. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por CREDIVALORES por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el DEUDOR con CREDIVALORES; b) Si el DEUDOR fuere demandado ejecutivamente por errores; c) Cuando el DEUDOR cambie su lugar de residencia sin notificar a CREDIVALORES de ello; d) En el evento en que el DEUDOR sea vinculado a cualquier investigación penal y en especial las relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo o sea incluida en listas inhibitorias; e) En caso de muerte el DEUDOR; En los demás casos autorizados por la Ley.
4. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio del DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde CREDIVALORES pueda demandar al DEUDOR.

El DEUDOR acepta cualquier cesión, enfiteo o retroceso que de este Pagaré haga CREDIVALORES.
Para constancia se firma en la ciudad de Bucaramanga, a los 08 días del mes de Junio del año 2017.
Declaro que me obligo en los mismos términos que quien suscribe el presente Pagaré.

Firma: Maira Alexandra Rueda
Nombre: Maira Alexandra Rueda
C.C. C.E. NIT PASAPORTE: 10957350 6100



Por lo cual no se evidencia el monto de la obligación insoluta, ni una fecha de vencimiento de la misma, de lo que se advierte que no se comprueba la deuda que se pretende ejecutar, pues solo se aprecia la firma de la "aparente" deudora, el beneficiario y la fecha de creación; sin embargo, del mismo texto se evidencia la ausencia de datos indispensable para la ejecución, a saber, valor de la obligación, fecha de vencimiento y lugar de pago, requisitos que aparentemente están contenidos en una hoja adicional que NO FUE APORTADA por el actor.

Por lo anterior, el documento allegado como título valor no se configura como tal, ante la ausencia de la mención del derecho incorporado, presupuesto contenido en el numeral primero del artículo 621 del C. del Co. en concordancia con los requisitos 1), 3) y 4) del artículo 709 Ibídem.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que, no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar unos documentos que cumplan con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada; precisamente ante la falta de aportación de documento que constituya un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ead1c488d574c0c6f5ea07ec54c77320885f9279ba143f820999ceded34d5**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>